



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-05723947-0/1 “OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA EN J° 162193 “GOMEZ CELANI VERONICA FLAVIA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara en lo Laboral, en los autos N° 162193 caratulados “*GOMEZ CELANI VERONICA FLAVIA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió admitir la demanda interpuesta por VERÓNICA GÓMEZ CELANI contra OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA y en consecuencia condenar a la demandada a pagarle a la actora la suma de \$ 1.114.792,13.

II.AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el sentenciante ha omitido analizar la prueba aportada en el proceso, en particular se refiere a la investigación sumaria, la prueba pericial contable, los mails e instrumental con sello de la actora y a la prueba testimonial. Asimismo, dice que no se tuvo en cuenta el desconocimiento de la parte actora de toda la prueba instrumental.

Sostiene que la Cámara ha efectuado presunciones e indicios sin existir elementos probatorios que lo justifiquen, así como ha incorporado prueba errónea (convenios colectivos y escalas salariales no aplicables) para fundar el fallo.

Dice que se ha omitido valorar que desde que el año 2018 no se presentaron los certificados de estudio, y que los hijos de la actora eran mayores de edad; ni tampoco se presentaron los certificados de inscripción en el monotributo. Tampoco se valoró que la actora fue quien cambió la categoría el sistema, y que la misma tuvo oportunidad de responder a la investigación sumaria, ni que la pericial contable determinó la documentación que se debía presentar para la afiliación y que no fue cumplida en el caso.

Expresa que el aquo manifiesta que la conducta de la actora es pasible de ser sancionada, sin embargo no menciona en ningún pasaje la evaluación de la causal de despido que es la pérdida de confianza.

Por último, sostiene que existe incongruencia en la imposición de costas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, de que no está suficientemente acreditado que la Sra. Gómez Celani haya incumplido gravemente su contrato de trabajo, y por lo tanto, que no debió ser despedida.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una*

facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 01 de junio de 2023.